

Gobierno y los Superiores de los Salesianos. Esta rescisión empezará á surtir sus efectos el 31 de Diciembre del presente año.

2.º El Gobierno de Colombia cede al Instituto Salesiano el uso del local del Carmen, que actualmente ocupa, por el término de cinco años, contados desde el primero de Enero del año de mil ochocientos noventa y siete.

3.º El Instituto Salesiano, en cambio de esta concesión, se compromete á dar alojamiento, alimentación y enseñanza de algún arte y de los rudimentos científicos que acostumbra dar los Salesianos en sus talleres, á treinta niños elegidos por el Ministerio de Instrucción Pública, hijos de artesanos pobres y que tengan las condiciones siguientes:

Ser sanos, robustos y de buena complejión física; de edad no menor de once años ni mayor de quince, y llevar los certificados de nacimiento y bautismo, de vacunación y de conducta moral intachable, y que se sujeten á los reglamentos internos de la Congregación.

4.º El Gobierno se compromete á mantener, además, en el Instituto Salesiano cien becas para alumnos internos mediante el pago de diez y seis pesos (\$ 16) mensuales por cada uno, en moneda del país, los cuales deberán tener las condiciones anteriormente apuntadas y ser elegidos, de entre los niños más infelices, por el Superior de los Salesianos.

5.º Cuando alguno de los alumnos sostenidos por el Gobierno fuere atacado de enfermedad contagiosa ó crónica, observare una conducta inmoral, ó por cualquiera otra razón fuere perjudicial á sus compañeros, el Director tiene perfecto derecho para separarlo del Establecimiento, dando previamente aviso de ello al Gobierno.

6.º La dirección y administración del Instituto corresponderá á sus Superiores, con independencia del Gobierno, el cual sólo podrá visitar los talleres para inspeccionar el estado y progreso de los alumnos que cesten.

7.º Los Directores, maestros y empleados del Instituto no recibirán sueldo ni subvención alguna del Gobierno ni tendrán derecho á franquicia aduanera ó postal, ni recibirán del Gobierno materias primas para sus obras.

8.º Por contrato aparte el Gobierno venderá al Instituto Salesiano los pocos aparatos mecánicos que actualmente están en uso en los talleres, mediante avalúo de dos peritos nombrados uno por cada parte.

9.º El Ministerio de Instrucción Pública se compromete á mantener el edificio del Carmen en buen estado, haciendo las reparaciones necesarias, á excepción de las locativas, las cuales corresponden á los Salesianos.

10.º El presente contrato no será válido ni empezará á surtir sus efectos mientras no sea aprobado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República de Colombia y por el Reverendo Superior general de la Congregación Salesiana. Será, además, sometido á la aprobación del Congreso.

11.º Este contrato, una vez aprobado, será rescindible á voluntad del Gobierno, avisándolo al Superior de los Salesianos de Bogotá con un año de anticipación, ó del Superior, avisándolo al Gobierno.

12.º En el caso previsto en el artículo anterior, si este contrato se rescinde antes de los cinco años por el Gobierno, éste pagará á los Salesianos extranjeros que actualmente residen en Bogotá, los gastos del viaje, que se fijan para cada persona en dos mil francos en oro.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

D. EYASSIO RABAGLIATI, Salesiano.  
RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

Aprobado Turin, 17 Agosto: 1896.

Pbro. MIGUEL RUA, Rector mayor de los Salesianos.—Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 19 de Octubre de 1896.—Aprobado. M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro."

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato preinserto.  
Dada en Bogotá, á once de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 87 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se establecen unas líneas telegráficas.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Constrúyase una línea telegráfica que ponga en comunicación el Distrito de Pávas, en el Departamento del Cauca, con las Provincias de Palmira y Buenaventura y con la ciudad de Cali.

Art. 2.º Del Tesoro nacional se destinará la cantidad necesaria para dar cumplimiento á esta Ley y se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado,—RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 88 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena la construcción de unas líneas telegráficas.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno dictará las providencias conducentes para la construcción de las siguientes líneas telegráficas:

De Chinácota á Concordia, estableciendo oficina en este último lugar. Igualmente se establecerán en Guadalupe y Toledo (Departamento de Santander).

De la Cabecera del Municipio de Ansermaviejo, en la Provincia de Marmato, Departamento del Cauca, á la población de Apía, estableciendo oficina en este último lugar.

De la misma manera se establecerá el servicio telegráfico oficial entre la Aduana de Barranquilla y el Resguardo de Puerto Colombia.

De Chinavita á Macanal pasando por

Pachavita, La Capilla, Tauza, Suta, Guateque, Guayatá y Somondoco.

De la Ocoyá á Chicosa.  
De Sogamoso á Librazzagranda.  
De San Onofre á Toldí.  
De Corozal á Yurumal.  
De Itagüí á Caldas pasando por La Estrella.

De Bolívar de Antioquia á Quibdó y Nóvita del Cauca. Se establecerá una oficina telegráfica en Bolívar de la Provincia de Arboleda en el Cauca.

De Sotaquirá á Charalá pasando por Gámbita.  
De Bucaramanga á Málaga pasando por La Florida, Piescuesta, Umpalá y San Andrés.

De Mogotes á Soatá pasando por San Joaquín y Ozuga.

De Ocaña á Los Angeles en el Departamento del Magdalena.  
De Galán á Zapatoaca.

De Charalá á San Gil pasando por el Valle.

De Gachetá á Medina pasando por Juanu, Uvalá y Gachalá.

De Ciqueza á Fosca.  
De Vallepará á Tamalameque.  
De Las Tablas á Pocrí y Pelsafí.

De Lérida á Ambalema ó Venadillo.  
De Piedras á Ibagué ó Caldas.  
De Ibagué á San Luis pasando por Miraflores y el Valle.

De Soledad á Marulanda pasando por Manzanares.

De Coello á Girardot ó al Espinal.  
De Neiva á La Plata pasando por Guagua, Yaguará, Retiro, Iquira, Caricieras y Paicol.

De Villavieja á Baraya, Colombia, Alpujarra, Dolores y Prado.

Art. 2.º Facúltase al Gobierno para duplicar las cuatro líneas telegráficas siguientes:

1.º La que va de Tunja á Chita, pasando por Toca, Pesca, Sogunoso, Corrales, Tascó, Suchi, Socotí y Juricó.

2.º La que va de Tunja á Soatá, pasando por Tuta, Sotaquirá, Páipa, Duitama, Santa Rosa y Belén.

3.º La que va de Tunja á Chiquiquirá, pasando por Samsó, Leiva, Sutamarchán y Ráiquira, y

4.º La que va de Tunja á Guateque pasando por Ramiriquí, Jenesano, Tibaná y Garagoa.

Art. 3.º En las poblaciones por donde pasen las líneas decretadas, en que no haya oficina se establecerá.

Art. 4.º Las partidas correspondientes para los gastos que ordena esta Ley, se considerarán incluidas en los Presupuestos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá á 11 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 89 DE 1896

(13 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aumenta una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente Ley la pensión de que goza la señora Hermelina Concha de Gutiérrez será de cien pesos mensuales.

Art. 2.º La suma necesaria para el cumplimiento de esta Ley se considerará

incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso y se incluirá en el del próximo bienio.

Art. 3.º Queda reformado el artículo 4.º de la Ley 49 de 1880.

Dada en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 90 DE 1896

(13 DE NOVIEMBRE),

que concede una prórroga para la presentación de ciertos documentos de crédito público.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Concédese un nuevo término de un año para la presentación de los documentos de que trata el artículo 13 de la Ley 124 de 1887.

Dada en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 91 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

que honra la memoria de Gregorio Gutiérrez González y concede una pensión.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que Gregorio Gutiérrez González ha sido uno de los primeros poetas colombianos y ha honrado la República con sus producciones literarias:

2.º Que fue gran patriota, y asistió á los principales combates que se libraron en defensa de las instituciones, con decidido interés y abnegación nunca desmentida;

3.º Que es deber de gratitud y de honor perpetuar la memoria de los servidores públicos, especialmente la de los hombres que han honrado la Patria con su genio y su saber;

4.º Que la familia de Gutiérrez González ha quedado en difícil situación pecuniaria,

DECRETA :

Art. 1.º La República de Colombia lamenta la muerte del ilustre poeta y buen patriota Gregorio Gutiérrez González, y dispone que su retrato, costeadó con fondos nacionales, sea colocado en el Salón de Grados de la Universidad de Antioquia con esta inscripción:

"GREGORIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ  
LEY 91 1896."

Art. 2.º Concédese á la viuda del poeta